



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe

Parque Nacional Natural La Makuira



**ACUERDO PARA LA ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE MANEJO
SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES- PARQUE NACIONAL NATURAL LA MAKUIRA Y LAS AUTORIDADES
TRADICIONALES DE LOS TERRITORIOS CLANILES - RESGUARDO DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA
TRASLAPADOS CON EL ÁREA PROTEGIDA**

"Al principio, el padre Juya se encontraba solo, pues sus tantas obligaciones llevando la lluvia por toda la tierra, lo mantenía permanentemente ocupado siguiendo las órdenes del ser supremo Maleiwa. Un día al atardecer, encontró una joven muy bonita, de cabellera larga y negra, de la cual quedó profundamente enamorado. Juya solicitó la mano de Pulowi que era la joven de la cual se había enamorado y como parte del walawaa (pago) que debía hacer como promesa de amor, Juya con el apoyo de Maleiwa formó la serranía y la pobló de diferentes animales del monte y se los entregó a Pulowi, por lo que todos los animales y plantas que existen en este territorio, son de ella. También Juya el distribuidor de las lluvias, la dotó de agua permanente para que pudiera saciar la sed los animales y los hijos de Maleiwa, los Wayuu".

Primer Mito Wayuu Sobre la Creación de La Makuira

"Jūmaiwa ma'i, nūmūinwa'ajachi tata Juya jūka mainmain tū nū'yataainka, e'itajūshi juya julū'upūna jūpūshu'aya tū m'makat, nojoishi e'imalain jūnain tū nūyataainka jūkaa aluwatawain nia nūtūma Maleiwa. Jo'u wanee ka'i matsapa ka'ikaa, wanasū nūmaa wanee jintulū anache'echonsū ma'i, mule'u juwala jūmaja mūtsiain jī'a, kamalainre'esū nūmūin yalaje'yala. Nuchuntaka'aka jī'a, jīataapa jī'a Pulowi, tū jintulū mūllaka e'ire nī'a, mūsia joo jūpūshi tū nūwalaajainjatka, jūka mūliain nia jī'ire jietkaa, akalijūnūshi nūtūma Maleiwa, jūnain nukumajūin tū uuchikaa, nūitaale'inya ja'u tū mūrūlū una'apajatkaa, naapaka'aka tī'a jupushu'aya jūmūin Pulowi, jīasa jūnainjee tī'a jūmūinre'esū Pulowi tū kasa eeka ja'u uuchikaa. Oulakaa Juya, chi e'itajūikai wūin, e'eresū wūin ja'u jūpūla jūsuin tū mūrūtkaa una'apajatkaa, mūsia tū nachonniikana na wayuukana".

Palajanaajatka akūjalaa jūchikii jukumajaiwa'aya tū uuchi Makuira

REFERENTE LEGAL

Que la planificación y gestión de las áreas naturales protegidas del país se desarrolla en el marco del Estado Social de Derecho consagrado en la **Constitución Política de la República de Colombia**, ante lo cual es imperioso destacar algunos de sus postulados:

Que el artículo 7° del Decreto 622 de 1977, señala que no es incompatible la declaración de un Parque Nacional Natural con la constitución de una reserva indígena, que a la luz del Decreto 2164 de 1995 debe entenderse como resguardo indígena, caso en el cual deberá establecerse un Régimen Especial en beneficio de la población indígena, con lo cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema del área respectiva.

Que de conformidad con el Convenio 169 de la O.I.T. de 1989, aprobado por ley 21 de 1991 sobre pueblos indígenas y tribales, que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución, los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente, estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Que el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, establece que cada parte "con arreglo a su legislación nacional, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica".

Que de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Nacional, el Estado Colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Que el artículo 246 constitucional, consagra que las autoridades de los Pueblos Indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Que el artículo 330 constitucional, señala que los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según sus usos y costumbres y deberán entre otras funciones, velar por la preservación de los recursos naturales.

Que los territorios indígenas conforme con lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley 99 de 1993, tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental, en consecuencia, les corresponde la definición del uso y el ordenamiento del territorio desde sus pautas culturales y prácticas tradicionales.

Que los artículos 19 y 21 del Decreto 2164 de 1995 indica que los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituye; y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, correspondiéndoles una función social y ecológica según los usos, costumbres y cultura que le son propios a cada comunidad. El Derecho de propiedad colectiva comprende también el de manejo, uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales renovables del territorio.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, ha emprendido importantes acciones para conservar la diversidad biológica y cultural del país, que para el caso de los pueblos indígenas, se resume en afianzar una autonomía territorial, evidenciada en muchos derechos adquiridos que los coloca como verdaderas autoridades públicas en su territorio, y por lo tanto con las funciones y responsabilidades ecológicas que obliga una propiedad.

Que mediante la Resolución No. 0129 del 16 de mayo de 2007 se adoptó el Plan del Manejo del Parque Nacional Natural Makuira. Dentro de los objetivos de conservación del área protegida se encuentran: 1. Proteger el mosaico de ecosistemas y arreglos naturales existentes en la isla biogeográfica del PNN Makuira y sus especies asociadas principalmente, migratorias, endémicas, carismáticas, en algún estatus de amenaza o importancia cultural. 2. Proteger y conservar la territorialidad clanil Wayuu de La Makuira, como base fundamental de conservación de la cultura y de la Serranía. 3. Proteger zonas de recarga de acuíferos y manantiales, arroyos y cuencas como oferta hídrica para la población Wayuu de la Serranía de la Makuira y su zona de influencia.

Que el artículo cuarto del mismo acto administrativo estableció que el Plan de Manejo que se adopta constituye el insumo fundamental para la concertación de los Regímenes Especiales de Manejo con las comunidades y autoridades indígenas, el cual debe ser producto de un proceso social amplio y participativo que permita lograr un acuerdo entre las autoridades tradicionales y públicas indígenas y la autoridad ambiental de la Unidad de Parques.

Que igualmente se estableció que los Regímenes Especiales de Manejo que se adopten por las autoridades públicas indígenas y la Unidad de Parques, son los instrumentos de planeación y manejo del área traslapada y el Parque Nacional Natural Makuira, y tendrá como mecanismo de dirección, evaluación y seguimiento los consejos de sabios conformados por las autoridades tradicionales y líderes comunitarios de los diferentes territorios claniles del Parque Makuira y la autoridad ambiental representada en la Unidad de Parques.

Que el Régimen Especial de Manejo es el conjunto de reglas y procedimientos que permiten la planeación, implementación y seguimiento de acciones de administración, manejo y uso del área traslapada de manera articulada entre ambas autoridades y en ningún caso, la coordinación de estas acciones implicará, traslado, renuncia, o desprendimiento de las funciones atribuidas a la Unidad de Parques Nacionales ni a la Autoridad Indígena.

Que conforme a lo anterior, el Régimen Especial de Manejo, implica que el mismo es distinto del régimen general aplicable a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales no superpuestas con territorios de grupos étnicos. Se habla de "Régimen Especial de Manejo", porque recae sobre un área protegida que a su vez es resguardo y por ello es especial, no sólo por las implicaciones jurídico-políticas y culturales, sino también porque constituye un espacio de construcción colectiva donde confluyen diferentes intereses en pro de la conservación del patrimonio natural y cultural del país.

Que la construcción de ese régimen obedece a la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los territorios que constituyen área de resguardo, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 C.P.), y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de la comunidad indígena que los ocupan (1).

1 SU-039/97. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Que conforme a las orientaciones de la Política de Participación Social en la Conservación es que los fines de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales garanticen tanto el cumplimiento de la misión y las funciones institucionales de la Unidad, como el respeto de los derechos y deberes de los grupos étnicos, que tratándose de comunidades indígenas en situación de traslape con áreas de parques, se logra mediante la adopción e implementación del REM que como instrumento de planificación garantiza la pervivencia de tales comunidades.

Que la Corte Constitucional ha señalado en diferentes oportunidades con fundamento en la Carta y en el Convenio 169 de la OIT, que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la población indígena guarda armonía con los diferentes preceptos de la Constitución Nacional relativos a la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales que la conforman, si se considera que las comunidades indígenas constituyen igualmente un recurso natural humano que se estima parte integral del ambiente, más aún cuando normalmente la población indígena habitualmente ocupa territorios con ecosistemas de excepcionales características y valores ecológicos que deben conservarse como parte integrante que son del patrimonio natural y cultural de la Nación. De esta manera, la población indígena y el entorno natural se constituyen en un sistema o universo merecedor de la protección integral del Estado.

Que el establecimiento de un Régimen Especial de Manejo permite el aprovechamiento económico de los recursos naturales, dentro de límites que serán dados por las tecnologías compatibles y los objetivos del Sistema (según el Código de Recursos Naturales Renovables y el Decreto 622 de 1977); por la función social y ecológica de la propiedad (según la Constitución Política), así se debe proteger y adelantar la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos de acuerdo con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de conservación o de utilización sostenible; en consecuencia el aprovechamiento se realizará con técnicas adecuadas y de manera controlada de forma que no se generen impactos negativos en la conservación del área.

REFERENTE DE POLÍTICA INSTITUCIONAL

Que desde la Unidad de Parques Nacionales se toma como referente la **Política de Participación Social en la Conservación**, que busca un equilibrio entre la conservación y la equidad social con las comunidades asentadas dentro ó en el área de influencia de un área protegida, en aras de contribuir a la planificación y al ordenamiento territorial de la misma.

Que la mencionada política se ha propuesto impulsar procesos de participación social, *desde abajo hacia arriba*, en un ejercicio de concertación y construcción colectiva de la planificación participativa de las áreas, la construcción de agendas y convenios de relacionamiento intercultural con los grupos étnicos y el impulso de sistemas sostenibles para la conservación en las áreas aledañas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la participación "es un acto que permanentemente realizamos dada nuestra condición de seres sociales y a través del cual interactuamos y compartimos con otros para satisfacer nuestras necesidades humanas y desarrollar nuestras potencialidades de tipo biológico, sociales y culturales entre otras" (2).

2 ASDES, Participación, Liderazgo y Gestión, 1998

**Con base en las anteriores consideraciones y referentes,
La Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales – Parque Nacional Natural La
Makaira y Las Autoridades Tradicionales de los territorios claniles - Resguardo de la Alta y
Media Guajira - traslapados con el área protegida**

ACUERDAN

ARTICULO PRIMERO. Adoptar el Régimen Especial de Manejo en el Parque Nacional Natural La Makaira y las Autoridades Tradicionales del Resguardo de la Alta y Media Guajira de los territorios claniles traslapados con el área protegida, con el fin de reglamentar el ordenamiento territorial, uso, manejo, acceso a las zonas y aprovechamiento de los recursos naturales existentes y promover acciones que garanticen la conservación del área protegida, la biodiversidad, el territorio ancestral y la cultura Wayuu.

ARTICULO SEGUNDO. Las Autoridades Tradicionales de los diferentes territorios claniles, las comunidades indígenas, líderes comunitarios y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, aceptan cumplir y respetar la zonificación para el manejo y la reglamentación asociada a cada zona, para garantizar la conservación del área protegida y el territorio del pueblo Wayuu.

ARTICULO TERCERO. Adoptar la siguiente zonificación y reglamentos específicos para cada zona, que corresponden a los mapas que figuran en el documento técnico:

Zona Sagrada: Zona cuyo propósito es la conservación y protección de los valores naturales y culturales excepcionales que se ubican en ella, como quiera que son de gran importancia ambiental, cultural y espiritual; además donde la intervención humana ha sido de bajo impacto por las restricciones culturales impuestas a través del sistema regulatorio Wayuu. Esta zona debe mantenerse ajena a alteraciones humanas y animales que atenten contra las condiciones naturales únicas presentes en el área y con su función simbólica dentro del sistema de creencias. Los elementos representativos y que demarcan ésta zona son: Bosque Nublado Enano, ojos de agua y cementerios.

Los reglamentos para esta zona son:

- Se permite la realización de actividades de carácter cultural y espiritual por parte de la comunidad Wayuu, entre ellas el cumplimiento de sueños.
- Se permite a las comunidades Wayuu, cuyos territorios claniles son adyacentes al Bosque Nublado Enano la extracción sostenible de plantas medicinales y fibras para elaboración de los sombreros tradicionales (*Ischnosiphon sp.*, llamada localmente Mulu' ó woma, Maküi o el maguey).
- El parque conjuntamente con la autoridad tradicional, adelantará monitoreo y entre ambas autoridades, regularán la cantidad de plantas o fibras extraídas de acuerdo al uso masivo que se les de.
- Las actividades de monitoreo e investigación son permitidas únicamente previa autorización de la autoridad tradicional y la autoridad ambiental.
- Todas las investigaciones que se realicen deberán estar en el marco del plan de investigaciones construido conjuntamente entre ambas autoridades, de acuerdo a la reglamentación vigente.
- No se permite la realización de actividades eco-turísticas.

- No se permite realizar actividades de tala, quema y todo tipo de extracción con fines comerciales y/o industriales.
- No se permite construir corrales o huertas.
- Se establecerán medidas conjuntamente entre ambas autoridades, para controlar la presencia de caprinos, ovinos y bovinos.
- Se construirán acciones conjuntas para adelantar procesos de restauración participativa, con especies de flora nativa que se encuentren afectadas o en alguna categoría de *amenaza*.

Zona de Usos Sostenibles: Zona cuyo propósito es hacer un uso racional de los recursos naturales sin comprometer su disponibilidad en cantidad y calidad para el futuro. Esta zona deberá además, tener la vocación de recuperación ambiental y cultural.

Los elementos representativos y que demarcan esta zona son las fuentes de agua (arroyos, pozos, cascadas, nacedores, piscinas). En esta zona también se contempla el Bosque Seco Tropical contiguo al Bosque Nublado Enano.

- En esta zona, los wayuu podrán realizar la construcción de viviendas y cultivos previa autorización por la autoridad tradicional.
- Se permite realizar actividades asociadas a prácticas culturales que sean compatibles con la vocación de la zona.
- No se podrá contaminar con desechos sólidos o líquidos (incluidas las heces fecales, químicos).
- Se permite adelantar acciones de restauración participativa, en las áreas que lo requieran y que serán definidas con las autoridades y comunidades.
- Se realizarán programas de protección de las fuentes de agua.
- Se permite realizar actividades de pastoreo, siempre y cuando se evite el contacto directo de los animales con los ojos de agua presentes en esta zona.
- Se permitirán actividades de investigación y monitoreo, siempre que estén en el marco del plan de investigaciones y el plan de monitoreo construido conjuntamente entre ambas autoridades, de acuerdo a la reglamentación vigente.
- La cacería sólo se podrá llevar a cabo de acuerdo a los usos tradicionales de la comunidad Wayuu.

Zona de Uso Social: Zona cuyo propósito y vocación es de la de ocupación y uso permanente. Se ubica en las zonas bajas de la Serranía hasta el límite del parque. Incluye los sitios donde se sitúan las rancherías y prevalece la ocupación humana. En esta zona se desarrollan la mayoría de actividades de las comunidades Wayuu: Hay presencia de viviendas, cementerios, huertas, corrales, escuelas, caminos; entre otros. Así mismo, las comunidades continuarán usando de manera tradicional los ecosistemas de bosque espinoso, caducifolio y perennifolio que predominan en esta zona con el fin de garantizar su conservación y uso sostenible.

Los elementos representativos y que demarcan esta zona son: bosque espinoso, caducifolio y perennifolio.

Los reglamentos para esta zona son:

- Se permite la construcción de viviendas y demás instalaciones para la realización de actividades sociales y culturales de la comunidad Wayuu.

- Se permite realizar actividades de pastoreo y agricultura (construcción de corrales y huertas).
- Se debe mantener esta zona limpia, dándole un manejo adecuado a los residuos sólidos generados, incluidas sustancias químicas y heces fecales.
- Se deberán realizar actividades de educación ambiental dirigida a la comunidad Wayuu.
- Se permite el uso permanente del bosque para fines de autoconsumo.
- Establecer acuerdos de uso para especies que resulten vulnerables, con base en los resultados de la estrategia de monitoreo concertada con las Autoridades Tradicionales.

Zona Ecoturística: Zona cuyo propósito es la recreación general. Comprende las áreas donde se desarrollan la mayoría de las actividades humanas asociadas al ecoturismo y a la educación ambiental. Incluye sitios naturales y culturales específicos donde se llevan a cabo actividades ecoturísticas, los más representativos son: médanos, cascadas, sitios arqueológicos (pintura rupestre), miradores, bateas, piedras sagradas (Barco de piedra, Piedra Wolunka), entre otros.

Esta zona incluye los trayectos de las rutas turísticas que llevan a los diferentes sitios, teniendo como lugares de origen las comunidades de Nazareth y Siapana.

Los reglamentos para esta zona son:

- Se permite realizar actividades eco-turísticas tales como: caminatas, observación de fauna, avistamiento de aves, paisajismo, y las demás actividades que se aprueben por el comité coordinador.
- Se debe mantener esta zona limpia, dándole un manejo adecuado a los residuos sólidos y líquidos generados.
- La Unidad de Parques deberá señalar las rutas y sitios turísticos de la manera como se ha acordado con las comunidades, con el fin de hacer un buen manejo de estos lugares y respetar las rutas demarcadas.
- La Unidad de Parques en coordinación con la Autoridad Tradicional en cuyo territorio se encuentren sitios turísticos, deberá definir los criterios de uso de cada sitio (número de visitantes por día, épocas y horarios de visita, recomendaciones para el ingreso al área, etc).
- Se permite realizar actividades de educación ambiental a los visitantes.
- La Unidad de Parques deberá dotar los sitios turísticos con recipientes para la recolección de residuos sólidos, y en conjunto con la autoridad tradicional, deberá implementar estrategias de educación ambiental para garantizar el adecuado manejo de los residuos por parte de los turistas.
- La guianza será desarrollada por personas de la región, que deberán ser capacitados y aceptados por el Parque Makuira y por las autoridades tradicionales del territorio.

PARÁGRAFO: En las zonas donde se encuentren ecosistemas de bosque ripario (bosques en el borde de arroyos y quebradas) la Autoridad Tradicional y la Autoridad Ambiental velarán por su conservación, evitando actividades de tala y realizando actividades de restauración en donde se evidencie deforestación, ya que en estos ecosistemas habitan las especies *Cordia macuirense* y *Allobates wayuu*, ambas endémicas o únicas de la Serranía de la Macuira.

PARAGRAFO SEGUNDO: Estas actividades se regularán por el Comité Coordinador.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme al artículo 34 de la ley 85 de 2001, y el artículo 3 de la ley 382 de 2010, en ningún caso y en ninguna de las zonas mencionadas, se permitirá la exploración y explotación minera.

ARTICULO CUARTO. El manejo del Parque Nacional Natural La Makuirá y las Autoridades Tradicionales del Resguardo de la Alta y Media Guajira de los territorios claniles traslapados con el área protegida, se hará de forma conjunta como una estrategia coordinada de manejo de un territorio compartido, que respetará en primera instancia la Ley Wayuu como base tradicional de justicia, sin desconocer en ningún caso la competencia de la Autoridad Ambiental, conforme a la Constitución y la ley.

ARTICULO QUINTO. En caso de incumplir los reglamentos acordados, las autoridades tradicionales y líderes utilizarán el aconsejamiento como mecanismo tradicional para manejar las faltas que se hagan a dichos reglamentos. Si las personas hacen caso omiso del aconsejamiento realizado por las Autoridades Tradicionales y por el personal del parque (en temas ambientales) y vuelvan a cometer faltas en el territorio, deben compensar por la falta cometida para reparar los daños causados. La definición del tipo de compensación se hará de manera coordinada entre las autoridades tradicionales y la autoridad ambiental de acuerdo a las características de los hechos.

PARÁGRAFO: Las acciones de aconsejamiento deben ser lideradas por las Autoridades Tradicionales y los palabreros, por lo cual es importante reconocer su autoridad, respetarla y apreciarla. Así mismo, se tendrá en cuenta la intervención de los funcionarios del parque en temas ambientales. En el caso de incumplimiento de esta reglamentación por parte de terceros, dará lugar a la imposición de medidas o sanciones por parte de la autoridad ambiental de acuerdo a la ley vigente.

ARTICULO SEXTO. Además de los reglamentos específicos para cada zona mencionada anteriormente, todos los habitantes de La Makuirá deben respetar a las autoridades y líderes de cada uno de los territorios y por lo tanto, cada vez que se vaya a realizar alguna actividad en territorio ajeno, deben consultar y respetar las determinaciones impuestas por la Autoridad Tradicional y coordinar con la autoridad ambiental cuando se trate de temas que le competen a esta última.

ARTICULO SÉPTIMO. Las autoridades firmantes están de acuerdo en que el Régimen Especial de Manejo se implemente a través de las siguientes líneas estratégicas:

- Fortalecimiento de la gobernabilidad
- Ecoturismo
- Educación ambiental
- Monitoreo e investigación
- Sistemas sostenibles para la conservación
- Restauración Ecológica Participativa
- Manejo de fuentes hídricas

ARTICULO OCTAVO. La Unidad de Parques y las Autoridades Tradicionales y líderes trabajarán en la recuperación de valores culturales y fortalecimiento de la gobernabilidad de la etnia Wayuu; siendo las autoridades y las comunidades los abanderados de promover este tipo de acciones y la Unidad de Parques quien brinde el apoyo y el acompañamiento necesario.

ARTÍCULO NOVENO: Confórmese un **COMITÉ COORDINADOR**, para organizar y realizar las gestiones necesarias para el desarrollo e implementación del presente acuerdo. Este comité estará integrado por la Unidad de Parques por: un delegado de la dirección general, la subdirección técnica, la dirección territorial y el administrador del Parque Nacional Natural La Makaira; y por parte de los territorios claniles traslapados los representantes serán los designados por las autoridades tradicionales y líderes de las comunidades, buscando siempre la mayor representatividad de los territorios. Este Comité se reunirá como mínimo una vez al año y en forma extraordinaria cuando situaciones imprevistas así lo ameriten, y podrá invitar a estas reuniones a los asesores o instituciones ambientales o de otra índole que pueden aportar a los procesos que hacen parte del REM, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a expresar su consenso en la toma de decisiones.

- (sic) **ARTÍCULO DÉCIMO:** Para efectos del presente acuerdo se dividirá el presente acuerdo y los territorios claniles que se traslapan en cuatro sectores, para una mayor participación y análisis de la problemática ambiental, que estarán por sus respectivos territorios de acuerdo a cada clan y autoridad tradicional. En cada sector se conformará un **comité operativo**, que apoye la realización de las gestiones necesarias para el desarrollo e implementación del presente acuerdo.

Este comité estará integrado, por la Unidad de Parques: el administrador del Parque Nacional Natural La Makaira y el profesional de apoyo; y por los territorios claniles traslapados: las autoridades tradicionales y líderes comunitarios, buscando siempre la mayor representatividad de los territorios. Este comité se reunirá por lo menos una vez al año.

PARÁGRAFO: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo deberá producirse la primera reunión del comité coordinador a efectos de que se definan las funciones del mismo y su reglamento interno de funcionamiento.

- (sic) **ARTÍCULO DÉCIMO:** Este acuerdo tendrá una duración inicial de cinco (5) años, sujeto a renovación teniendo en cuenta los ajustes y avances en la implementación del Régimen Especial de Manejo.

ARTÍCULO ONCEAVO: Hace parte integral del presente acuerdo, la adopción del Régimen especial de manejo, el documento técnico denominado "DOCUMENTO TÉCNICO QUE SUSTENTA LA CONSTRUCCIÓN INTERCULTURAL DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE MANEJO ENTRE EL PARQUE MAKUIRA Y EL RESGUARDO WAYUU DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA".

Se firma en *Siapana* a los 7 días del mes de julio del año 2011.


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Dirección General UAESPNN

ROBERTO PALMAR IIPUANA
Autoridad Tradicional


JOSÉ BARROSO GONZÁLEZ
Autoridad Tradicional

FRANCISCO PALMAR JUUSAYUU
Autoridad Tradicional



BERNARDO GONZÁLEZ
Autoridad Tradicional

Robinson Epiyuu
ROBINSON EPIEYUU
Autoridad Tradicional

Lázaro Fernández
LAZARO FERNÁNDEZ
Autoridad Tradicional

Maximo Rodríguez
MÁXIMO RODRÍGUEZ
Autoridad Tradicional

Cipriano Sijjuana
CIPRIANO SIJUANA
Autoridad Tradicional

Victor Hugo Montiel
VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ E.
Autoridad Tradicional



NUMA GONZÁLEZ IIPUANA
Autoridad Tradicional



PANCHO MONTIEL AAPÜSHANA
Autoridad Tradicional



LUIS NAVAS
Autoridad Tradicional

Luis Epiyuu
LUIS EPIEYUU
Autoridad Tradicional



ROGELIO AAPÜSHANA
Autoridad Tradicional

Nelson Vargas
NELSON VARGAS SIJUANA
Autoridad Tradicional

Israel Sulbarán
ISRAEL SULBARÁN AAPÜSHANA
Autoridad Tradicional

Joaquín Ernesto Ramírez
~~JOAQUÍN PALMAR AAPÜSHANA~~
Autoridad Tradicional

Aquiles Juusayuu
AQUILES JUUSAYUU
Autoridad Tradicional

Manuel Arends
MANUEL ARENDS S.
Autoridad Tradicional